

Q.P. 91/2020.

QUEJOSO RECURRENTE:

********, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DF COMBATE Α LA TORTURA. TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO **FEDERAL** DE DEFENSORÍA PÚBLICA.

Relacionado con Q.P. (va resuelta).

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO PONENTE: DANIEL GUZMÁN AGUADO.

SECRETARIA DE ESTUDIO: MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ DUARDO.

Ciudad de México, Acuerdo del Noveno Tribunal Materia Penal del Primer Colegiado en correspondiente a la sesión ordinaria virtual de veintidós de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, el recurso de queja *****, interpuesto por ******

*******, en su carácter de Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, contra el auto de seis de agosto de dos mil veinte, pronunciado por la Juez ****** de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo *********** y su acumulado ******* y,



RESULTANDO:

SEGUNDO. Por precedente, el asunto se remitió a este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en donde por acuerdo de Presidencia de once de septiembre de dos mil veinte, se admitió y registró con el número ** *******.

TERCERO. Por acuerdo de siete de octubre de dos mil veinte, se turnaron los autos al Secretario en funciones de Magistrado Daniel Guzmán Aguado, para que en términos del artículo 101 de la Ley de Amparo, formulara el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Noveno Tribunal

del Colegiado en Materia Penal Primer Circuito, competente para conocer y resolver el recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso a), 98 y 99 de la Ley de Amparo, 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Acuerdos Generales 84/2001 y 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos el primero a las denominaciones y fechas de inicio de funcionamiento de entre otros órganos jurisdiccionales, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; el segundo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; además de que se interpone contra un acuerdo dictado por un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México con jurisdicción en este circuito.

SEGUNDO. El recurso de queja fue interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles que señala el artículo 98 de la Ley de Amparo, ya que el acuerdo impugnado se notificó electrónicamente al quejoso el diez de agosto de dos mil veinte, por lo que el plazo de cinco días hábiles, transcurrió del doce al dieciocho de agosto de dos mil veinte, sin contar el quince y dieciséis de ese mes y año, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo; mientras que el recurso se interpuso el catorce de agosto, Sistema en el Integral de Seguimiento Expedientes (SISE), según evidencia criptográfica, inconcuso que su interposición se realizó dentro del plazo



legal establecido.

TERCERO: El acuerdo impugnado en queja, en lo conducente, es del tenor:

"...Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinte.

Téngase por recibido el oficio de cuenta registrado con el folio 2029, proveniente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a través del cual remite vía electrónica testimonio de la resolución dictada en sesión ordinaria virtual de catorce de mayo de dos mil veinte dentro del recurso de queja ******* interpuesto por **** ******

***********, agente del Ministerio Público de la Federación en auxilio de la Mesa 11 de la Coordinación "A" perteneciente a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República, en cuyo punto resolutivo señala:

"ÚNICO. Se declara infundado el recurso de queja."

Acúsese el recibo de estilo correspondiente.

Realicense las anotaciones en el libro de gobierno.

Se tiene a la superioridad informando que la copia certificada del juicio de amparo ********** y su acumulado ********, la remitirá una vez que se regularicen las labores jurisdiccionales, de lo que se toma conocimiento para los efectos legales conducentes.



ampliar su demanda de amparo respecto de diversos actos reclamados a saber:

"III. OMISIONES RECLAMADAS.

a. Del Titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República:

La omisión de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, en el plazo establecido por el artículo Quinto Transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y, en consecuencia, la falta de registro de la víctima de tortura o malos tratos por quien se presentó formal denuncia en el mismo.

b. De la Titular de la Fiscalia Especializada en Materia de Derechos **Humanos**:

La omisión de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, en el plazo establecido por el artículo Quinto Transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y, en consecuencia, la falta de registro de la victima de tortura o malos tratos por quien se presentó formal denuncia en el mismo.

c. Del Titular de la Fiscalía General de la República:

La omisión de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, en el plazo establecido por el artículo Quinto Transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y, en consecuencia, la falta de registro de la víctima de tortura o malos tratos por guien se presentó formal denuncia en el mismo."

En esa tesitura, por lo hace a los actos reclamados que se mencionan en párrafos precedentes y que se atribuyen a diversas autoridades forman parte de este sumario, se desecha de plano la ampliación que pretende establecer



la parte quejosa, en razón de que se tratan actos diversos que no forman parte de la litis y no se actualiza ninguna de las hipótesis para la procedencia de la ampliación de demanda.

En principio, es factible establecer que la ampliación de la demanda de amparo es una figura jurídica que confiere a la parte quejosa el derecho para incorporar a la litis constitucional, diversas autoridades responsables, actos reclamados y conceptos de violación; empero, ese derecho debe sujetarse a determinados requisitos de procedencia, como son:

- a) Que no se haya cerrado o integrado la litis (no se hayan rendido los informes justificados).
- **b)** Que del informe justificado aparezcan datos no conocidos por la parte accionante, que en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, a bien cuando dicha parte, por cualquier medio, tenga conocimiento de diversos actos de autoridad vinculados con los reclamados.
- c) <u>Que lo anterior tenga vinculación con el acto</u> originalmente reclamado en el escrito inicial de demanda.

Ante lo anterior, puede suceder que en los informes justificados las autoridades responsables den a conocer a la parte solicitante del amparo, los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados, aludan la existencia de actos, diversos a los reclamados (cuando exista vinculación); o mencionen la participación de autoridades diferentes, presupuesto que podría dar lugar a ampliar la demanda de amparo, ya que de otra manera el juzgador de amparo no podría examinar válidamente los nuevos actos,



juzgar a las autoridades que los emitieron, ni atender los argumentos que la quejosa enderece contra ellos.

Así, de lo antes indicado puede afirmarse que la formación del litigio en el amparo puede verse influida con motivo de la rendición de los informes justificados, cuando de su contenido pueda apreciarse el conocimiento de nuevos actos, o la participación de diversas autoridades que propicien la necesidad de ampliar la demanda de amparo inicial, a fin de hacerse cargo de las cuestiones introducidas; circunstancia que en el particular no acontece.

En la especie, es necesario precisar que en el presente controvertido, los actos reclamados se hacen consistir en:

- 1. La omisión de supervisar de manera diligente y efectiva que el agente del Ministerio Público de la Federación investigue los delitos con la debida
- 2. La omisión de supervisar que el Titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura investigue los delitos con la debida diligencia en la averiguación previa ************
- 3. Las omisiones en la coordinación y supervisión de la actuación de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos la Fiscalía Especial V Investigación del Delito de Tortura, en las que ha delegado su función investigadora.

4. La dilación en la integración de la averiguación previa ******* y su consecuente determinación.

analizado el ocurso Una vez de cuenta signado electrónicamente por *******

Titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de



Defensoría Pública, se concluye que los actos por los que pretende ampliar su demanda de amparo, no guardan relación con la litis planteada en el presente juicio de derechos fundamentales, toda vez que los actos por los cuales, se pretende ampliar la demanda son independientes y no guardan vinculación directa con aquéllos destacados en la presente instancia.

Lo anterior es así, dado que en la presente instancia constitucional, se analizan actos omisivos relacionados con la investigación y determinación de la averiguación previa ******************, mientras que en el ocurso de ampliación se señalan actos omisivos relacionados con la operación e inscripción en el Registro Nacional del Delito de Tortura –acto administrativo—; por la que, los actos materia de la ampliación son de naturaleza diversa, independientes y no guardan relación con la litis en este asunto, mismos que deben ser impugnados a través de un diverso juicio de amparo.

Por lo tanto, al no existir relación o vinculación con los actos originalmente impugnados, requisito sine qua non para la procedencia de la ampliación que en este caso se intenta, lo conducente es no acordar de conformidad la pretensión del promovente.

Razones por las cuales no se estima procedente la ampliación de la demanda de amparo respecto de la autoridad y actos reclamados propuesto por el quejoso, toda vez que no guarda vinculación directa con los inicialmente reclamados.

Sirve de apoyo a lo anterior por las razones que la sustentan, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/240, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XIX, enero de 2004, visible a página 1339, que dice:

'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SÓLO ES TRATÁNDOSE POSIBLE DF **AUTORIDADES** RESPONSABLES. ACTOS **RECLAMADOS** 0 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DISTINTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS, PERO QUE GUARDEN VINCULACIÓN CON ELLOS.' (Se transcribe tesis)

Así como la jurisprud<mark>encia 15/2003, del Pleno de la</mark> Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, visible a página 12, que establece:

'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE **AMPARO** INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.' (Se transcribe tesis)

Bajo esa tesitura, al no colmarse las hipótesis que permiten la ampliación de la demanda de amparo respecto de la autoridad responsable y actos precisados; lo procedente es desechar la ampliación de demanda propuesta, por lo que quedan expeditos los derechos de la parte quejosa a fin de que los haga valer en la vía y forma que a sus intereses convenga.

Sin que se estime que la presente determinación irrogue perjuicio a la parte quejosa, toda vez que todos aquellos que pudieran causarle perjuicio, actos podrán analizados en los juicios de amparo, con motivo de las demandas de derechos fundamentales que promueva en contra de cada una de las omisiones que le deparen perjuicio; lo anterior, en virtud de que no es dable incorporarse a una litis constitucional elementos que le son <u>ajenos</u>.

Documentales que <u>deberán ser legibles, completas y en</u> <u>orden cronológico</u>.

Apercibida que en caso de incumplimiento se hará efectiva la medida de apremio establecida en proveído de siete de febrero de dos mil veinte y este Juzgado de Distrito acordará lo que en derecho corresponda.

Finalmente, vista la certificación de cuenta se advierte que no se pudo celebrar la audiencia constitucional señalada a las nueve horas con cuarenta minutos del dos de abril de dos mil veinte, debido a la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Ante tal circunstancia, tomando en consideración que se reactivaron los órganos jurisdiccionales, se señalan las nueve horas con treinta minutos del dieciocho de agosto de dos mil veinte, para su celebración.

Realícense las anotaciones en el libro de gobierno y comuníquese lo anterior a las autoridades responsables,



Téngase por hecha la certificación con que se da cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

Notifiquese y personalmente a la parte quejosa...".

CUARTO. Los agravios aducidos por la parte quejosa son:

"...PRIMERO. La ampliación de la demanda no es manifiesta e indudablemente improcedente.

En principio, el juzgador contravino lo dispuesto por la tesis jurisprudencial, en materia común, de rubro: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DESECHARLA ÚNICAMENTE CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR EL JUEZ DISTRITO SEA MANIFIESTA E INDUDABLE.' (Registro 163231).

En dicho criterio se recordó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los supuestos generales para la interposición de la ampliación de la demanda de amparo indirecto:

- a. cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso.
- b. en el informe justificado se fundamente o motive el acto reclamado o cuando aquél tenga conocimiento por cualquier medio de actos de autoridad vinculados con los reclamados.

Asimismo, señala el criterio que el único límite para la procedencia de la ampliación de la demanda lo constituye el que sea presentada dentro de los plazos legales, a partir del conocimiento de tales actos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Concluye el criterio señalando que, 'si la ampliación de la demanda encuadra en cualquiera de las indicadas hipótesis, al igual que el escrito inicial, únicamente procede desecharla cuando la causal de improcedencia [...] sea manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba que pudiera ofrecerse en el transcurso del procedimiento pueda desvirtuarse.'

En ese orden de ideas, se recuerda, debe entenderse por 'manifiesto', lo que se advierte en forma patente, notoria y



absolutamente clara; y por "indudable", de lo que se tiene la certeza y plena convicción de que la causal se actualiza en el caso, sin que pudiera obtenerse convicción diversa a pesar de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento.

En el presente caso, inicialmente se reclamó que el agente del Ministerio Público de la Federación no había llevado a cabo una investigación diligente, efectiva y en un plazo razonable, puesto que a casi 10 años de la ocurrencia de los hechos continúa la integración de una indagatoria, sin sustantivos. Asimismo, se señalaron avances autoridades responsables al Fiscal Especial Investigación del Delito de Tortura, la Fiscal Especializada en Materia de Derechos Humanos y el Fiscal General de la República, conforme a sus facultades y obligaciones como superiores jerárquicos, por la omisión de supervisar adecuadamente sus respectivos subordinados. propiciando que la dilación en la presente investigación persista.

Posteriormente, al solicitar información sobre el registro en el RENADET de las personas por las que he interpuesto denuncia, el titular de la FEIDT señaló mediante oficio **** que no se ha instalado el RENADET y, en consecuencia, tampoco se ha registrado a ninguna persona víctima de tortura. Manifestó que:

[...] el Registro Nacional de Tortura (RENADET), en términos de la Ley General, es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]. De acuerdo con lo señalado, el RENADET es el sistema tecnológico que compila la información proporcionada por diversas instancias y autoridades relacionadas con los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con el objeto de constituirse como herramienta de investigación y de información estadística. Por otro lado, de conformidad con el artículo 85 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Procuraduría (ahora Fiscalía General de la República), tiene la obligación de coordinar la operación y la administración del Registro Nacional, por lo que esta Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura se encuentra trabajando en los avances tecnológicos que se tienen derivado de



nuestros requerimientos solicitados para la constitución y modificación del Registro Nacional. En ese sentido, también se está en vinculación con demás instancias y autoridades para el compartimiento de sus respectivas bases de datos, como lo ordena la Ley General, y así contar con la consolidación del RENADET [...] Razón por la cual, aún no se ha hecho la inscripción de ninguna posible víctima en el Registro Nacional. Sin embargo, esta autoridad ministerial lleva a cabo los registros de casos de esta Fiscalía Especializada, en el que se concentran datos que, en su momento, alimentarán el RENDATED una vez esté en operación.

Aun cuando esta respuesta no fue emitida dentro del informe justificado de la autoridad responsable, en términos de la Ley de Amparo (artículo 111), resulta irrelevante que los datos proveídos por la responsable se hayan derivado de una solicitud del quejoso, ya que ésta no excluye la posibilidad de impugnar actos u omisiones que se hayan derivado de una acción de la parte quejosa.

Por su parte, la jurisprudencia de rubro 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROCEDE DESECHARLA ÚNICAMENTE CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR EL JUEZ DISTRITO SEA MANIFIESTA E INDUDABLE.' tampoco restringe en ningún modo al modo de conocimiento de los actos de autoridad a la parte quejosa, estableciendo unicamente que conozca de éstos por cualquier medio de actos de autoridad vinculados con los reclamados'.

En ese contexto, es evidente que tuve conocimiento de las omisiones reclamadas en la ampliación de la demanda de amparo, como nuevo acto de autoridad, derivado de la respuesta de la FEIDT, y que las mismas guardan relación con la demanda inicial, por lo que la ampliación debe ser admitida.

Bajo los parámetros señalados, la ampliación de la demanda encuadra en los supuestos establecidos por la jurisprudencia y normativa aplicable, por lo que debió ser admitida, pues únicamente pudo ser desechada por una causa de procedencia manifiesta e indudable: circunstancia que no fue referida por el juzgador.

SEGUNDO. Relación entre las omisiones reclamadas inicialmente y aquéllas señaladas en la ampliación de la demanda.



La investigación de actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes implica toda una serie de diligencias que deben ser llevadas a cabo en un plazo razonable, particularmente bajo los estándares establecidos por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Si bien, no existe un catálogo limitado de las acciones que tendrán que realizarse por las autoridades competentes, si existen ciertas diligencias estatuidas como necesarias y obligatorias para esclarecer esta clase de delitos.

Al respecto, puede observarse que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece en su artículo 35 algunas de las primeras acciones que deberán ejecutarse frente a actos de tortura y/o malos tratos:

- I. Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de tortura:
- II. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o Víctima alegada del delito y los testigos:

III. Realizar el registro del hecho en el Registro Nacional [del Delito de Tortura); [...]

Conforme a esta disposición, se advierte que una de las diligencias mínimas que engloba el deber de investigar y sancionar es precisamente el registro del caso en el RENADET.

De acuerdo a la misma Ley General (artículos 83 y 85), el RENADET es un sistema tecnológico de investigación y de información estadística que reúne datos como el lugar, fecha, circunstancias, técnicas, estado de la investigación, presuntos responsables y datos personales de la víctima o víctimas. Éste deberá ser creado, coordinado y administrado por la Fiscalía General de la República, así como operado por las Fiscalías Especiales de las entidades federativas y la Federación.

Sin embargo, según la respuesta del titular de la FEIDT, el RENADET no existe, a pesar de haber transcurrido el plazo para su establecimiento y funcionamiento. Esta situación resulta altamente preocupante y demuestra que a tres años



de la emisión de la Ley General (con sus correspondientes obligaciones), no se han desarrollado las herramientas ni tomado medidas eficaces para cumplimentar en su totalidad las implicaciones que rodean al combate de la tortura y los malos tratos mediante una investigación adecuada y diligente.

Como señala la propia Ley General en la materia, la obligación de investigar estas atrocidades incluye creación de un Registro Nacional del Delito de Tortura, el cual constituye la herramienta de investigación y de información estadística para casos de tortura o malos tratos, lo cual muestra prima facie que existe un vínculo ineludible con las omisiones reclamadas en la demanda inicial.

Es de alta importancia resaltar que el registro documentación de un caso en el RENADET no es una potestad que puedan o no realizar las Fiscalías Especiales, como la FEIDT, sino una obligación que no admite excepción alguna para su cumplimiento y que debe ser vista como un paso más dentro del catálogo de acciones que las autoridades investigadoras especializadas deben ejecutar a la hora de investigar adecuada y diligentemente.

Se explica: si se tiene que un caso de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no devino en el inicio inmediato de una indagatoria, puede concluirse que ésta no califica con los criterios de una investigación adecuada y diligente. En el mismo sentido, si un caso de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no es registrado en el RENADET, tampoco podrá determinarse que se está frente a una investigación adecuada y diligente.

Así, se demuestra que tanto el inicio inmediato de la investigación como el registro de los hechos del caso en el RENADET forman parte de las diligencias que deberán practicarse dentro una indagatoria conforme a los estándares nacionales e internacionales, esto es, diligente, adecuada y ejecutada en un plazo razonable. Por ello, si no se lleva a cabo -en conjunto con otras diligencias para esclarecer los hechos y determinar responsabilidades-, el registro de las víctimas y las circunstancias o datos relevantes sobre su caso, se estará ante un cumplimiento



parcial de los deberes en la materia y la peligrosa perpetuación de la impunidad.

La necesidad de establecer el RENADET, así como documentar los hechos de tortura o malos tratos conocidos por las autoridades especializadas, redunda en la obtención de beneficios sustanciales en favor del desarrollo de investigaciones adecuadas, diligentes y en un plazo razonable orientadas al esclarecimiento de la verdad y la determinación de responsabilidades; así como la generación de estrategias que coadyuven a la prevención, no repetición y transparencia pública de estas graves violaciones a derechos humanos en el país.

Por ejemplo, la falta de registro de información en un sistema único reduce las posibilidades de identificar que coadyuven a la realización de patrones investigación exhaustiva, emitir datos estadísticos veraces que mantengan informada a la sociedad sobre ocurrencia o incluso de diseñar medidas y políticas públicas para la reparación Integral de las víctimas, la prevención de su comisión y la repetición de dichos actos en el futuro, como puede ser mediante la capacitación de las agencias estatales denunciadas la inhabilitación de 0 sus perpetradores.

En ese sentido, la documentación de los casos de tortura y malos tratos en el país no sólo constituye una diligencia obligatoria para la investigación adecuada y diligente, sino también una medida que contribuye desde distintas aristas al combate de estas atrocidades (prevención, repetición, reparación) y a su vez, permite garantizar de forma holística los derechos de las víctimas, particularmente en materia de acceso a la justicia.

Por otra parte, cabe señalar que las y los legisladores estatuyeron un plazo razonable para que la Fiscalía General creará el RENADET, en el artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Quinto, La Procuraduría General de la República contará con un plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para expedir el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o



Degradantes y contar con la infraestructura tecnológica necesaria para operar el Registro Nacional del Delito de Tortura. Dentro de los noventa días posteriores al cumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, las Procuradurías y Fiscalías de las Entidades Federativas deberán poner en marcha sus registros correspondientes.

A pesar del claro vencimiento del plazo fijado, el titular de la FEIDT señala que 'se encuentra[n] trabajando en los avances tecnológicos que se tienen derivado de nuestros requerimientos - solicitados para constitución modificación del Registro Nacional'. Esto implica que a dos años y medio de la vigencia del deber de crear el RENADET, las autoridades responsables 'buscando la infraestructura tecnológica' que se requiere.

Este retraso injustificado en la generación del RENADET repercute directamente en cada uno de los casos donde se denuncian actos de tortura o malos tratos, y constituye un ejemplo más de cómo las autoridades responsables no investigan de forma seria, exhaustiva, diligente y efectiva los actos de tortura o malos tratos, o en su caso, vigilan su cumplimiento.

El nulo compromiso y falta de voluntad de parte de las autoridades responsables en la realización y supervisión de tareas mínimas para el esclarecimiento de hechos constitutivos de tortura o malos tratos, entre ellas la instalación del RENADET y el registro de las víctimas en el mismo, afecta el desarrollo óptimo, idóneo y diligente de la investigación, por lo que se suma a las omisiones reclamadas en la demanda inicial, demostrando la estrecha vinculación con aquéllas señaladas en la ampliación...".

QUINTO. En síntesis los agravios son:

1. Inicialmente se reclamó que el agente del Ministerio Público de la Federación, no había llevado una investigación diligente, efectiva y en un plazo razonable, señalándose a las autoridades responsables Fiscal Especial en Investigación del Delito de Tortura, la Fiscal Especializada en Materia de



Derechos Humanos y el Fiscal General de la República, la omisión de supervisar a sus subordinados.

Posteriormente, se informó que las personas por las que se interpuso la denuncia, no han sido inscritas en el Registro Nacional de Tortura (RENADET), como lo prevé el artículo 85 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y cuya obligación corresponde a la ahora Fiscalía General de la República.

**** del titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la referida Fiscal General de la República, se allegó a solicitud del propio quejoso.

Por lo cual, tuvo conocimiento de las omisiones que pretende ampliar.

2. Conforme al invocado numeral 35 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradables, se advierte que la investigación sobre los hechos de tortura y realizar el registro del hecho en el Registro Nacional de Tortura.

Lo cual conlleva a estimar que ambas acciones, forman parte de las diligencias que deberán practicarse dentro de la indagatoria, se lleva en conjunto con otras actuaciones para esclarecer los hechos.



3. No es manifiesta e indudable la improcedencia de la ampliación de la demanda, por lo que su no admisión contravino la tesis: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE INDIRECTO. PROCEDE **AMPARO** DESECHARLA ÚNICAMENTE CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR EL JUEZ DE DISTRITO SEA MANIFIESTA E INDUDABLE".

SEXTO. Antes de realizar el estudio de fondo del asunto, resulta necesario citar algunos precedentes:

- El trece de noviembre de dos mil diecinueve* ******* Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, presentó demanda de derechos. Por cuestión de turno correspondió conocer de la citada al Juzgado ***** de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.
- En auto de catorce de noviembre siguiente, se radicó bajo el número *******, y la Juez de Distrito estimó se actualizaba la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XII, en relación con el 5° y 6°, todos de la Ley de Amparo, vinculado además al 107, fracción I, de la Constitución Federal, por ende, desechó la demanda.
- Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso el recurso de queja, el cual fue substanciado por este Tribunal Colegiado (Q.P. *******); para en sesión de quince de



enero de dos mil veinte, por unanimidad (con el voto concurrente de la magistrada Emma Meza Fonseca), declarar parcialmente fundada la misma, por lo que se determinó, se requiriera al solicitante del amparo para que precisara los actos reclamados, a qué autoridades en específico los atribuyó y aclarara la personalidad con que se ostenta.

- El siete de febrero de dos mil veinte, únicamente se admitió la demanda presentada, respecto del acto:
- * "La dilación en la integración de la averiguación previa *************** y su consecuente determinación".

Atribuido a la autoridad Agente del Ministerio Público de



la Federación, Titular de la Mesa *, de la Coordinación * de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura.

- En ese mismo proveído (siete de febrero), respecto de los demás actos reclamados por la parte quejosa, la Juez de Distrito estimó no era competente, por lo cual la declinó a favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa en esta ciudad, en consecuencia, ordenó la separación de autos.
- Mediante acuerdo de trece de febrero del mismo año, la Juez ***** de Distrito en Materia Penal no insistió en declinar la referida competencia, por ende, admitió la demanda respecto de los actos:
 - * "La omisión de supervisar de manera diligente y efectiva que el agente del Ministerio Público de la Federación investigue los delitos con la debida diligencia en la indagatoria ***********."

Acto atribuido al Titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura (***** ************).

* "La omisión de supervisar que el Titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito investigue los delitos con la debida diligencia en la averiguación previa **********."

- * "Las omisiones en la coordinación y supervisión de la actuación de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos y la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, en las que ha delegado su función investigadora."

Actos que se atribuye al Titular de la Fiscalía General de la República (******* ***********************).

Se solicitó los informes justificados correspondientes.

- El agente del Ministerio Público dela Federación, en auxilio de la Mesa 01 de la Coordinación A, de la Fiscalía

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Especial en Investigación del Delito de Tortura, interpuso recurso de queja, en contra del auto trece de febrero (admisión de los actos reclamados mencionados en último término).

- Por razón de precedente, el medio de impugnación fue remitido a este Órgano Colegiado; se registró bajo el número ** *******, para en sesión de catorce de mayo de dos mil veinte (sesión ordinaria virtual), declarar por unanimidad infundado el recurso de queja.
- Mediante escrito vía electrónica, el Titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública (quejoso), pretendió ampliar su demanda de derechos, en los siguientes términos (conducente):

"III. OMISIONES RECLAMADAS

a. Del Titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República:

La omisión de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, en el plazo establecido por el artículo Quinto Transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y, en consecuencia, la falta de registro de la víctima de tortura o malos tratos por quien se presentó formal denuncia en el mismo.



b. De la Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos:

La omisión de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, en el plazo establecido por el artículo Quinto Transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y, en consecuencia, la falta de registro de la víctima de tortura o malos tratos por quien se presentó formal denuncia en el mismo.

c. Del Titular de la Fiscalía General de la República:

La omisión de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, en el plazo establecido por el artículo Quinto Transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y, en consecuencia, la falta de registro de la víctima de tortura o malos tratos por quien se presentó formal denuncia en el mismo".

Respecto de lo cual, la Juez de Distrito desechó de plano la ampliación pretendida (motivo de la queja a que se refiere el presente asunto).

Los argumentos torales del desechamiento son:

 Se trata de actos diversos que no forman parte de la litis y no se actualizó alguna de las hipótesis para la procedencia de esa ampliación.



- De acuerdo con los actos reclamados (de los cinco actos únicamente se citó cuatro), no guardan relación directa con la litis planteada en el juicio constitucional, ya que los actos de la ampliación de demanda son independientes y no están vinculados de manera directa con aquellos (en el escrito original de la demanda inicial)
- Se analizan actos omisivos relacionados con investigación y determinación de la averiguación previa mientras que el ocurso ampliación señaló actos omisivos relacionados con la operación e inscripción en el Registro Nacional del Delito de Tortura -acto administrativo-, de ahí que sean de naturaleza diversa, independientes y no guardan relación con la litis del asunto.
- No existe vinculación o relación con los actos originalmente impugnados, requisito sine qua non para la procedencia de la ampliación intentada.
- Sin que irrogue perjuicio a la parte quejosa, debido a que todos aquellos actos que pudieran causarle perjuicio, podrán ser analizados en los juicios de amparo, con motivo de las demandas de derechos que promueva en contra de cada una de las omisiones que le deparen perjuicio, en virtud de que no es dable incorporarse a una litis constitucional elementos que le son ajenos.

En consecuencia, desechó la ampliación de la demanda.



Determinación que este Tribunal Colegiado, estima no fue correcta.

Se afirma lo anterior, debido a que tal como se indicó en la propia resolución recurrida, la ampliación de la demanda es una figura jurídica que confiere a la parte quejosa el derecho para incorporar a la litis del juicio de amparo, autoridades responsables, actos reclamados y conceptos de violación diversos.

Sin embargo, tal derecho debe observar requisitos de procedencia (artículo 111 de la Ley de Amparo), que son:

- a) Que **no se haya cerrado o integrado la litis** (no se hayan rendido los informes justificados);
- b) Que del informe justificado se adviertan datos no conocidos por la parte accionante, que el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o bien, cuando dicha parte, por cualquier medio, tenga conocimiento de diversos actos de autoridad vinculados con los reclamados.
- c) Que lo anterior tenga vinculación con el acto originalmente reclamado en el escrito inicial de la demanda.

De lo anteriormente señalado, se aprecia de las constancias de autos, el que las autoridades responsables señaladas en el escrito original de la demanda constitucional, no todas habían rendido su informe.



Con motivo de la solicitud del propio quejoso al Fiscal Especial en Investigación del Delito de Tortura Fiscalía General de la República (autoridad responsable señalada desde la primaria demanda de derechos), dicha autoridad emitió el oficio *****************, por el cual informó no se había realizado la inscripción de alguna posible víctima en el Registro Nacional y expuso las razones de ello.

Ahora bien, con relación al requisito último, relativo a las razones de la ampliación de demanda constitucional, tenga vinculación con el acto originalmente reclamado en el escrito primigenio de la demanda.

Se obtiene que originalmente los actos reclamados son:

- ° La dilación en la integración de la averiguación previa ***** y su consecuente determinación.
- La omisión de supervisar de manera diligente y efecto que el agente del Ministerio Público de la Federación investigue los delitos con la debida diligencia en la indagatoria **
- La omisión de supervisar que el Titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura investigue los delitos con la debida diligencia en la que averiguación previa ***********
- Las omisiones en la coordinación y supervisión de la actuación de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos y la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, en la que ha delegado su función investigadora.



Se obtiene que el artículo 35 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece:

"Artículo 35. Las Fiscalías Especiales, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones: I. Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de tortura; II. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones denunciante o Víctima alegada del delito y los testigos; III. Realizar el registro del hecho en el Registro Nacional; IV. Informarán a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico; V. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitarán a los peritos su intervención para procesamiento del mismo; VI. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran; VII. Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos. VIII. Emitir las medidas de protección necesarias para resquardar la integridad de las Víctimas y testigos; LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS **PENAS** CRUELES. TRATOS 0 INHUMANOS



DEGRADANTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 26-06-2017 10 de 28 IX. Notificar, en caso de que la Víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y X. Solicitar al Juez de Control la realización de la audiencia inicial." [Lo destacado es nuestro]

Se adminicula, lo dispuesto en el precepto 83 de la mencionada ley especial, que dice:

"Artículo 83. El Registro Nacional es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; incluido el número de Víctimas de los mismos, el cual estará integrado por las bases de datos de las Instituciones de Procuración de Justicia, de la Comisión Nacional, de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos, la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Atención a Víctimas; así como de los casos que se tramiten ante organismos internacionales de protección de los derechos humanos." [Lo destacado es nuestro].

En este contexto, resulta innegable que las omisiones de registro que se reclaman en la ampliación de la demanda constitucional, se encuentran vinculadas a las omisiones de investigación sin la debida diligencia, que primigeniamente se dolió el quejoso.

Sin que el reclamo de la inscripción al Registro Nacional del Delito de Tortura, en el caso particular se pueda determinar de manera independiente o de naturaleza, pues se encuentra vinculado directamente a los



actos de investigación, esto es, con motivo de tal omisión (indagatoria eficiente) tampoco se ha realizado dicho registro por parte de las autoridades ministeriales señaladas como responsables.

Por lo tanto, resulta fundado el **primero** y **segundo** de los agravios (síntesis).

No es inadvertido que cuando se reclama únicamente el registro de víctimas, se trata de un acto meramente de ejecución –administrativo-, pero en el particular no se actualiza, debido a que la omisión de tal inscripción pretendidamente reclamado, es resultado de las omisiones de investigar con la debida diligencia la averiguación previa ******************, derivada de los actos de tortura denunciados, por ende, guardan estrecha relación entre ellos.

Sustenta a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doce, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVII, Julio de 2003, Novena Época, de título y contenido:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.

La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los



que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motivo el acto reclamado, o cuando dicho quejosos, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional."

Sin que resulte necesario entrar al análisis del último punto de disenso, ante lo fundado de los diversos agravios señalados.

En las apuntadas condiciones, y al resultar fundados los

agravios hechos valer por la parte quejosa recurrente, se declara fundado el recurso interpuesto por el quejoso ***** carácter de Secretario Técnico de Combate a Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, contra el auto de seis de agosto de dos mil veinte, dictado en el juicio de amparo ******* acumulado al diverso ********, por la Juez ***** de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el que desechó la ampliación de demanda de amparo.



Consecuentemente, procédase a su admisión y dese el trámite correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los normativos 97, fracción I, inciso a), y 101 de la Ley de Amparo vigente, 35 y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara fundada la presente queja.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución al Juzgado ***** de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, así como el legajo de constancias en copias certificadas que envió, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de la Magistrada **Emma Meza Fonseca (Presidenta)**, Magistrado Ricardo Paredes Calderón y Secretario en funciones de Magistrado Daniel Guzmán Aguado (**Ponente**).

Firman electrónicamente los Magistrados y Secretario en funciones de Magistrado que integran el Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.



Archivo Firmado: 05010000269777230003003003.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmant e	Nombre:	DANIEL GUZMAN AGUADO	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a6600000000000000000000011b76	Revocación	ОК	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	28/10/2020T18:38:54Z / 28/10/2020T12:38:54-06:00	Status:	ОК	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA		l	<u> </u>
	Cadena de Firma:	6a 83 df 20 9f 27 0f e0 3f 3f 89 bc 82 aa 6b 5f			
		97 14 9c 79 03 7f c9 22 28 1d da d6 82 c1 c4 ce			
		83 6a 41 43 05 59 6c c8 28 73 5e e2 9d 3e ba d2			
		b9 86 0f eb 80 00 b8 34 92 c0 23 5e ee 80 ed 8c			
		16 c2 13 1b c9 1f c4 aa 80 7b 86 dd 06 1f 32 e5			
		a1 76 77 c8 20 d7 93 a0 ff 92 b9 0b 8a f7 ed a6			
		42 b3 10 94 cd b6 3e bf 73 4b 9e da 09 12 1e f8			
		a7 fa a0 94 05 03 c3 14 da 73 d8 3f b0 1e 4d 8e			
		5e 89 42 68 c8 81 9e 2e ea 6a 0e fa d6 f3 0d 95			
		96 b6 9d 9a c3 c8 fc a1 1e 67 1b e2 92 95 9b 1c			
		2d e1 a6 11 13 37 7e 6c ca c3 e8 de f6 ad c6 13			
		2e f2 54 c0 b7 85 ce 75 ec 53 6b 5e 18 14 66 35			
		4a b3 3e 29 93 6c b0 84 2b 22 22 87 cb ce cf 79			
		95 18 52 23 94 7f 2e a8 cb 51 80 ec a9 30 e8 36			
		dd f3 4b 02 18 d7 c6 b1 4c 44 db 8f c8 de 6b be			
		3f d7 6f 23 33 23 00 2f ad 55 34 c5 9e 08 d6 b9			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	28/10/2020T18:38:53Z / 28/10/2020T12:38:53-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judi	catura Federal		
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00	0.02		

Archivo firmado por: DANIEL GUZMAN AGUADO

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1b.76 Fecha de firma: 28/10/2020T18:38:54Z / 28/10/2020T12:38:54-06:00 Certificado vigente de: 2020-09-02 19:23:47 a: 2021-09-02 19:23:47



Firmant e	Nombre:	Erika Georgina Conde Cháirez	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000000000	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	28/10/2020T18:38:54Z / 28/10/2020T12:38:54-06:00	Status:	ОК	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	Of af bd 5c 95 4d 95 70 60 51 c0 ed af 8c 46 7f			
		65 16 41 15 7e ff f0 f4 2e 20 3e 5f 43 69 9e 1e			
		2d 14 6f 4e 52 7d 0d e3 99 cf d4 68 8a 92 fe 42			
		fa a5 e9 5f 32 a2 b8 56 46 69 57 78 36 32 1a 93			
		54 e5 e0 91 f2 43 46 63 64 55 c9 99 a8 8d 24 d7			
		6c a3 04 da 22 3b 9c 39 c9 a5 bd 6b 71 5f ba a3			
		d5 4c 6c 1b 39 04 3b 83 b2 d5 9d e5 7a 7f c0 bf			
		61 be f4 b2 07 6e d2 39 96 c3 73 16 ab 45 7f 8e			
		57 39 6e de c4 00 d7 ed 6b c4 e1 60 84 16 9d cf			
		da df 45 5e 15 e5 7b c5 b4 af ca 43 13 95 3c 09			
		da da d0 9b e1 c2 85 91 fd 69 f6 a5 86 eb 9f 47			
		67 0a 69 35 a4 5d 7d 9f 8e c4 12 2f a6 39 ba b4			
		d7 9f 00 fe d1 87 93 dd ab a8 41 92 e1 2e 91 a3			
		08 6d c7 19 44 38 38 ac 6c 7a e8 a5 4b 8f c0 01			
		79 80 c2 81 95 f8 c7 96 2d d9 b9 3a b7 61 9c 10			
		84 e3 9d 94 47 de af 5a 6a 65 c8 e6 f6 c1 be 64			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	28/10/2020T18:38:54Z / 28/10/2020T12:38:54-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	icatura Federal		
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.	00.02		

Archivo firmado por: DANIEL GUZMAN AGUADO

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1b.76 Fecha de firma: 28/10/2020T18:38:54Z / 28/10/2020T12:38:54-06:00 Certificado vigente de: 2020-09-02 19:23:47 a: 2021-09-02 19:23:47

Firmant e	Nombre:	EMMA MEZA FONSECA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a6600000000000000000000011435	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	28/10/2020T18:38:54Z / 28/10/2020T12:38:54-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA		1	
	Cadena de Firma:	61 3f de ab eb 49 e0 6a c7 7a 43 7a b6 c8 24 5f			
		43 82 f9 fc 3e 99 dc 4e 6f 28 2e d8 ab 14 86 b4			
		dc 31 e8 f1 f9 db 5a b0 75 3c 73 42 ae 8e 70 45			
		03 1e fe c5 78 af 95 70 a6 76 8f 90 b7 c3 24 02			
		23 f0 c5 90 24 1c 12 ab ae a9 74 4e 72 77 fc 5b			
		bd 28 ad aa eb ab 31 1d c0 d9 ef 35 12 6e 2b aa			
		c1 4d 79 15 fd 34 3b 49 0c 19 11 8c 78 b8 3b c2			
		d9 73 c1 a9 ea 68 11 fa 18 c4 09 a3 68 cf 09 61			
		26 db 35 b0 90 db b2 5e d5 bd 0c e5 c5 b7 9b 96			
		b5 93 30 4b c2 d4 d4 e9 41 ed 5f be df a6 5d 23			
		81 30 3c 34 19 f3 f5 e7 64 0b 0e 1b 33 d4 42 c0			
		22 60 b9 2d b0 b2 b1 9a 98 83 3b e9 30 9c 53 db			
		03 27 6f 29 22 8c 59 25 59 9c 5d 65 e5 c9 a8 81			
		e6 d3 a7 3c f4 e7 60 14 a7 77 31 dd 7e fe 2a 9f			
		98 99 0d f2 6a d5 8b 15 09 b6 a8 21 d4 c6 de 1c			
		27 9e bc bf c4 ca ea 72 9c 4f 5e 3e 0b 0e 95 ee			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	28/10/2020T18:38:54Z / 28/10/2020T12:38:54-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	icatura Federal		
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.	00.02		

	Validez:	OK	Vigente
e			

Archivo firmado por: DANIEL GUZMAN AGUADO

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1b.76 Fecha de firma: 28/10/2020T18:38:54Z / 28/10/2020T12:38:54-06:00 Certificado vigente de: 2020-09-02 19:23:47 a: 2021-09-02 19:23:47

Firma	# Serie:	706a6620636a6600000000000000000000000a3ee	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	28/10/2020T18:38:54Z / 28/10/2020T12:38:54-06:00	Status:	ОК	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA		1	
	Cadena de Firma:	04 74 11 e4 64 f6 35 c8 c3 1b a8 d2 b0 6d 17 51			
		a9 74 de 12 c4 50 50 b6 f1 02 40 8e 19 37 79 e5			
		25 a6 02 89 c6 10 fd 93 1f 2d 47 d4 43 fa 8f f9			
		76 d6 18 ac bc 68 42 5d 63 c9 82 8d 0e 1f 1c a4			
		c2 67 a3 93 30 e5 c2 f5 eb d7 71 fc 07 d7 49 45			
		e2 02 87 73 94 e2 27 b6 5b db 54 33 a7 ca 37 96			
		b1 24 5c cf 14 cc 9c 62 60 28 2e d7 06 0c ad 92			
		9a 50 6c 57 62 34 03 3e 1a 26 a8 e1 13 7e c1 8b			
		9a 5b 38 25 62 71 4b 83 ac 7d 71 ad 6f ef 0c 00			
		a4 fe 0b 65 d7 25 c1 a5 5d 9a 20 46 b1 8e a0 30			
		d0 48 e9 bf 1b f9 3b 1f f9 3e b0 76 c2 48 fc a9			
		a0 60 98 84 96 55 bb 8d c1 d0 ea 8d 7f e0 8d 66			
		43 df 13 99 d2 7f 51 25 ab 7c 0a 62 43 70 13 92			
		88 c1 a6 71 7e 0f ce 09 88 97 71 c6 c8 e1 79 90			
		ea 61 4e 2e 7d 33 da 98 b1 f1 87 be 1e af 2b 11			
		d9 f4 4c 33 80 66 30 7b 12 88 de 10 29 7b ed 6e			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	28/10/2020T18:38:54Z / 28/10/2020T12:38:54-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Archivo firmado por: DANIEL GUZMAN AGUADO

Emisor del respondedor:

Número de serie:

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1b.76 Fecha de firma: 28/10/2020T18:38:54Z / 28/10/2020T12:38:54-06:00 Certificado vigente de: 2020-09-02 19:23:47 a: 2021-09-02 19:23:47 El veintiocho de octubre de dos mil veinte, la licenciada MARIA GUADALUPE JIMENEZ DUARDO, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Obran datos personales que hace identificable a las partes.. Conste.